



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Mendoza, 04 de octubre de 2022.

VISTOS: Los presentes **FMZ 34218/2022**, caratulados: **“B.Q.H.C. c/ Policía Federal Argentina p/ Amparo Ley 16.986”**

CONSIDERANDO :

I.- Que se presenta la Sra. H.C.B.Q., por su derecho, con el patrocinio del Dr. S. B. Defensor Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial e impetra acción de amparo contra la Policía Federal Argentina, a fin de que se encuadre reglamentariamente el *“síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral”* que padece la actora, como enfermedad contraída *“en servicio”* en los términos previstos por el art. 696, inc. c) 1, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, pues este encuadre es el único que realmente refleja la causal de la patología que sufre y que tanto la ha perjudicado a nivel laboral y personal; y ello con el correspondiente reajuste retroactivo de su situación de revista y consecuente adecuación de sus haberes, cómputo de antigüedad y ascensos en base a lo expresamente previsto por el art. 47, b) de la ley 21.965 desde el mes de mayo de 2020.

Expresa que, lo solicitado se funda en la circunstancia de haber caído en el cuadro psiquiátrico descripto, por haber sido víctima del delito de abuso sexual por parte de un colega de la fuerza, situación que se vio notoriamente agravada por la posterior postura de los superiores de la actora, al quitarle toda relevancia a su denuncia.

Capítulo aparte, solicita que se dicte medida cautelar a fin que se ordene al Estado Nacional – Policía Federal Argentina, que encuadre reglamentariamente el *“síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral”* que padece, como enfermedad contraída *“en servicio”* en los términos previstos por el art. 696, inc. c), 1, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, con el correspondiente reajuste retroactivo de su situación de revista y consecuente adecuación de sus haberes, cómputo de antigüedad y ascensos en base a lo expresamente previsto por el art. 47, b) de la Ley 21.965 desde mayo de 2020.

Ello así, puesto que considera que es el único que realmente refleja la causal de la patología que sufre y que tanto la ha perjudicado a nivel laboral y personal, resaltando que lo solicitado se efectúa de manera urgente, atento que el tiempo que lleva en situación de revista *“pasivo”*, afecta su remuneración y pone en peligro su estabilidad laboral.

En este sentido, advierte que actualmente cobra el 47% de su salario por considerarse que la patología que le afecta es de carácter personal, y si se hubiese categorizado la enfermedad



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

que sufre como contraída en ocasión de servicio (tal como se reclama en autos), su situación de revista sería de “servicio efectivo”, por lo que debería estar cobrando el 100 % de su salario, se hubiesen computado estos años para la antigüedad laboral y se le hubiesen habilitado los ascensos correspondientes.

Resalta que se ha vulnerado profundamente su derecho a una vida libre de violencia, pues en la práctica su representada fue excluida de la Fuerza por la situación de violencia que sufrió y denunció, sin que las autoridades adoptaran medidas adecuadas para hacer cesar la violencia y protegerla, lo que configura, además de la violencia sexual cometida por un ex colega, un acto de violencia institucional por motivos de género (art. 6, inc. b, ley 26.485).

Funda la competencia y la acción intentada, relata los hechos – a los que se hace expresa remisión en honor a la brevedad-, funda la medida precautoria impetrada, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el mismo se pronuncia a favor de la procedencia del fuero, y la competencia de este juzgado federal para entender en la presente causa.

III.- En primer término cabe apuntar que no requeriré el informe previo exigido por el artículo 4 de la ley de Ley 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional, atento lo prescripto en el inc. 3° de la citada norma que establece: “Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.”

En el *sub lite*, del relato de los hechos y de las constancias probatorias arrojadas, el caso se emplaza en una situación de vulnerabilidad con fundamento en la ley de violencia contra la mujer (ley 26.485) y con anclaje convencional (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer incorporada por ley 23.179 y la Convención de Belem do Pará incorporada por ley 24.632), encontrándose a su vez comprometida la vida digna de la reclamante; siendo estos, dos de los supuestos mencionados por el art. 2° inciso 2° de la ley 26.854.

IV.- Seguidamente e ingresando al análisis y tratamiento de la cautelar peticionada, cabe destacar que la finalidad de dicho instituto es impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende mediante el proceso pierda eficacia durante el tiempo transcurrido desde su iniciación hasta el dictado de la sentencia definitiva.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Tales medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que están pre ordenadas al aseguramiento de una ulterior sentencia definitiva. Por ello, Calamandrei las define como: “*anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma*”. (aut. cit. 1997, pág. 45, cit. en Revista de Derecho Procesal – Medidas cautelares – pág. 59).

Morello, por su parte, sostiene que a través de esta cautela anticipatoria lo que se pretende no es más que “*autoabastecer, en el inicio de la controversia, la prestación que debería reconocerse como exigible recién al recaer la sentencia de mérito*” (J.A. pág. 314, ob. cit. en la obra citada precedentemente, pág. 60 5to párrafo).

V.- Sentado lo precedente, corresponde verificar si se configuran en el caso los presupuestos necesarios para su procedencia, esto es, la verosimilitud del derecho (“*fumus bonis iuris*”) y el peligro en la demora (“*periculum in mora*”).

En cuanto al primero de ellos, cabe considerar que la actora solicita que se dicte medida cautelar a fin que se ordene al Estado Nacional – Policía Federal Argentina- que encuadre reglamentariamente el “*síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral*” que padece la actora, como enfermedad contraída “*en servicio*” en los términos previstos por el art. 696, inc. c), 1, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, con el correspondiente reajuste retroactivo de su situación de revista y consecuente adecuación de sus haberes, cómputo de antigüedad y ascensos en base a lo expresamente previsto por el art. 47, b) de la Ley nro. 21.965 desde mayo de 2020.

Ahora bien, de la prueba aportada, ponderada a la luz de las normas que rigen la materia, en particular, lo normado en la ley 16.986 como así también los arts. 14 bis, 16, 43 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y la ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, todo a la luz de las normas convencionales números 23.179 y 24.632 y la ley de Violencia contra la Mujer; estimo que se encuentra acreditado el primero de los requisitos, esto es la verosimilitud del derecho.

En efecto, conforme surge de la prueba aportada, en particular de lo ya valorado hasta la fecha por la justicia federal en lo penal, la actora ha logrado acreditar, dentro del acotado margen del proceso cautelar, que el encuadre jurídico dado por la institución accionada, vulneraría sus derechos.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Ello así, pues se habría probado, que las afecciones o dolencias de tipo psiquiátricas que padece la amparista, habrían tenido como causa, el estrés laboral, provocado por las situaciones narradas en el escrito inicial.

Es decir, que la patología psiquiátrica que padece la actora, esto es “*Síndrome depresivo ansioso reactivo*”, se trataría, en principio, de una enfermedad contraída en servicio, por lo que su situación de revista debería haber sido encuadrada como de “*servicio efectivo*” (y no “*pasivo*”) conforme se reclama en autos.

Que ello se desprende, en primer lugar, de los certificados médicos suscriptos por la Dra. Sol Guerrero, médica psiquiatra, quien diagnostica que la Sra. H.C.B.Q., padece de un cuadro de “*Síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral*”.

Que a esta misma conclusión arribó dicha profesional en reiteradas oportunidades, conforme surge de los certificados médicos presentados y agregados como prueba, y que datan del 18 de noviembre del 2020, y los certificados médicos expedidos los días 15 de febrero, 7 de julio, 12 y 28 de julio, 7 de septiembre, 15 de noviembre y 01 de diciembre; todos del año 2021 y certificado de fecha 25 de febrero del 2022.

En concreto, y en abono de lo sostenido, cabe destacar que, conforme surge del certificado de fecha 28 de julio del 2021, la profesional tratante de la actora, en las observaciones refiere que la paciente: “...*presenta mayor adherencia al esquema psicofarmacológico...Podría reintegrarse a actividades laborales si se lograra cambio de función y ejercicio del mismo en un entorno donde no se encuentre en contacto con compañeros y autoridades anteriores ya que se encuentra en proceso judicial que los involucra.*” (el resaltado me pertenece).

Asimismo, y en abono de la verosimilitud del derecho invocado, la misma profesional refiere el día 07 de septiembre del 2021, que “...*la paciente presenta reagudización del cuadro base a partir de retomar las actividades laborales habituales, por lo que se sugiere continuar licencia....*” (sic).

Que la verosimilitud requerida se ve robustecida en el *sub examine*, en punto al origen del cuadro de salud descripto que padece la actora, en tanto que, quien es señalado como el supuesto responsable de los actos de abuso, que llevaron a la actora a solicitar licencia por estrés laboral, se encuentra actualmente procesado por resultar *prima facie* autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber generado daño en su salud mental, por haber sido cometido por agente perteneciente a la fuerza policial (art. 119, 1er párrafo agravado por el inciso a



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

y e, último párrafo del Código Penal) y por haber dictado órdenes contrarias a lo previsto por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belén Do Pará (art. 248 del código Penal).

Que lo señalado precedentemente, me lleva a considerar –con los elementos probatorios arrojados y en este estado larval del proceso- que el síndrome depresivo que padece la actora, respondería a una enfermedad contraída en servicio, toda vez que se trata de un “*síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral*”, por lo que el emplazamiento jurídico dado resultaría - en principio- arbitrario, toda vez que el encuadre correspondiente sería el previsto por el art. 696, inc. c) 1, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, atento a que la enfermedad que padece la misma, fue contraída “*en servicio*”.

Ello así pues, conforme lo normado en la ley 21.965, de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, establece en el art. 46 que: “... *el personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo, a su vez, el art. 47, establece que se revistará en servicio efectivo cuando se encuentre: “b) Con **licencia por enfermedad contraída o agravada** o por accidente producido en y por acto del servicio, por acto del servicio o **en servicio**, hasta DOS (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio.*”.

A su vez, el art. 696 de la citada reglamentación, establece que, para la calificación legal de los accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas: “a) **Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado en y por acto del servicio, cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana.**”.

VI.- Abona también el primer requisito para la procedencia de la medida cautelar, la circunstancia *prima facie* acreditada, de que la Policía Federal Argentina, no habría actuado con la debida diligencia que el caso requiere, toda vez que conforme surge de la pruebas acompañadas, la actora, habría puesto en conocimiento de las autoridades de la Policía Federal Argentina, los hechos que venía sufriendo de parte de uno de los integrantes de dicha Fuerza.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Concretamente, en la denuncia efectuada el 07 de abril del 2021, la actora pone en conocimiento de las autoridades, los hechos lesivos a su integridad personal, solicitando el impulso de un sumario administrativo, a fin de que se investiguen los hechos investigados.

Cabe destacar que la conducta observada por la Policía Federal Argentina, no habría cumplido con lo previsto en las medidas de protección a las víctimas de violencia de género, derivadas de la ley 26.485 y de las convenciones ratificadas por el Estado Argentino, con jerarquía constitucional, pudiendo el propio Estado incurrir en responsabilidad internacional.

En concreto, cabe destacar que, la "Convención Belem do Pará", proporciona los estándares adecuados para la situación del caso de marras, toda vez que en el capítulo denominado: "*Derechos Protegidos*", artículo 5° prescribe: "*Toda **mujer** podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y **culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos***" (el resaltado me pertenece).

En el mismo sentido, se ha dicho respecto a la violencia y sus consecuencias, que las repercusiones que tiene, impacta principalmente sobre el "(...) *derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo*" (Revista de "Violencia De Género: Un Problema De Derechos Humanos", CEPAL 1996).

En este contexto, y repito en este estado liminar del presente proceso constitucional, la institución demandada, debió advertir que su dependiente -víctima de violencia sexual- se encontraba impedida de ejercer adecuadamente el derecho humano al trabajo, siendo la conducta esperable que encuadre correctamente su situación de revista, teniendo especial consideración a los hechos sufridos por la actora, durante el servicio que ella prestaba.

Considero que *prima facie* el obrar de la accionada incumpliría lo previsto por el artículo 9 de la citada Convención que dispone: "*Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, **los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer** en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la **mujer** que es objeto de **violencia** cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad,*



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

Tal como se señalara precedentemente, constan en el expediente que la actora, puso en conocimiento de los padecimientos que venía sufriendo de parte de un compañero de trabajo, hecho que le ocasionó estrés laboral, conforme lo certifica la médica tratante de la actora, y dicha situación, no fue tomada en cuenta por la institución, encuadrando su situación de revista "pasivo" afectando así su salario y pone en peligro su estabilidad laboral.

Que, así las cosas, se observa que la actora, habría sido sufrido una situación de revictimización o de segunda agresión, producto del supuesto obrar reprochable de la institución demandada, pudiendo configurarse (la decisión final lo confirmará o descartará) un caso de *violencia institucional*.

Que, en este sentido, cabe señalar que, el artículo 3 de la Ley 26.485 establece que *"Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: (...) k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización"*.

Así las cosas, entiendo que la actora tiene derecho a recibir un trato respetuoso, en especial en su condición de víctima de **violencia de género**, y esta conducta se hace más exigible a autoridades públicas instituidas por la ley como funcionarios quienes han de ser garantes del cumplimiento del bloque normativo legal, convencional y constitucional.

Que, el decreto 1011/2010, reglamentaria de la ley 26.485 dispone que: *"Se entiende por revictimización, el sometimiento de la **mujer** agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro"*.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

En el caso de marras, lo que se imponía era tratar dignamente a B.Q.H.C., como víctima de **violencia** lo que no podía ser desconocido siendo que se inició una investigación penal la que cuenta con un imputado -miembro de la fuerza- sobre quien pesa un procesamiento confirmado por la Cámara Federal de Mendoza, a lo que cabe añadir las certificaciones médicas acompañadas, atento lo cual el caso debería haber sido encuadrado reglamentariamente su situación, como “*síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral*”, enfermedad contraída “*en servicio*” en los términos previstos por el art. 696, inc. c) 1, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, con el correspondiente reajuste retroactivo de su situación de revista y consecuente adecuación de haberes, cómputo de antigüedad y ascensos en base a lo expresamente previsto por el art. 47, b) de la Ley nro. 21.965 desde mayo de 2020.

En conclusión, considero que la solución a la que se arriba, es la que mejor se corresponde al marco jurídico cuyas normas resultan de aplicación al caso, en concreto el art. 43 de la Constitución Nacional, en la Ley 16986; art. 14 bis, 16 y art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, en el sistema de protección de los Tratados Internacionales al que se incorporó la República Argentina mediante el art. 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental, por medio del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (DADDH), Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

VII.- Es dable añadir que también se encuentra configurado el segundo presupuesto, a saber, el *periculum in mora*, definido como el peligro de que, mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea, la situación de hecho se altere de un modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío su mandato, expuesto a llegar cuando el daño sea irremediable, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (conf. doctr. Fallos: 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278; 323:337, 1849; 326:1999, 3658).

Sostiene Rivas que: “...la urgencia debe jugar como una condición prácticamente excluyente para que puede adoptarse una decisión anticipatoria. De tal manera, ha de existir una razón de necesidad impostergable, un plus decisivo acumulable a la simple e intrascendente indisponibilidad o pérdida del derecho”. (conf. Rev. de Derecho Procesal – Medidas Cautelares”, pág. 140/41 Ed. Rubinzal – Culzoni).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

Con tales características ese peligro se evidencia en el *sub lite* ya que se trata de una medida para tutelar el salario e ingresos de la actora que tienen indudable carácter alimentario. En la actualidad se encuentra fuera de discusión que el salario reviste tal carácter en todos los casos (Fallos: 325:3538, 327:2955, 329:5741) y, por ello, no cabe duda sobre la urgencia en obtener una precautoria que la proteja razonablemente en su especial situación de vulnerabilidad.

VIII.- Que, no obstante lo expuesto, si bien no ignoro que en el presente caso, lo requerido cautelarmente se identifica con el peticionado fondo de la acción de amparo interpuesta, lo que en principio obsta a lo establecido por el art. 3, inc. 4º de la ley 26.854; estimo que cabe ponderar lo allí previsto con los derechos y garantías que se denuncian como afectados (conforme las probanzas arrojadas) los que involucran derechos de rango constitucional y convencional, pudiendo encontrarse en juego la responsabilidad internacional del Estado, siendo que además la medida “positiva” que se despacha (en los términos del art. 14 de la ley 26.854) reúne todas las condiciones allí exigidas en particular el “carácter reversible” de la precautoria ya que se reduce –en la presente contienda- a una cuestión enteramente patrimonial, respetándose así la coherencia a *posteriori* con el resto del ordenamiento jurídico, fruto del diálogo de fuentes, que nos exige a los jueces el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IX.- Que, por último, cabe destacar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres que garantiza “...*la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado*”; el presente procedimiento “...será gratuito y sumarísimo” (conf. art. 20 de la ley 26.485).

X.- Respecto de la contracautela, considero adecuado fijar caución juratoria, a los términos del art. 199 del código de rito, debiendo ser signada en forma ológrafa por la actora y luego digitalizada e incorporada digitalmente al expediente, comprometiéndose el representante legal a guardarla bajo su custodia, en los términos establecidos por la Ac. 31/2020 de la CSJN, y acompañarla a requerimiento del Tribunal, con el fin de garantizar los eventuales daños que el cumplimiento de la precautoria podría irrogar; ello en forma previa a diligenciar la cautelar que se concede.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) DECLARAR la procedencia del fuero federal y la competencia del suscripto para entender en la presente causa.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal n° 2 de Mendoza

2º) CONCÉDASE el beneficio de la justicia gratuita en los términos previstos en los arts. 16, inc. a) y 20 de la ley 26.485.

3º) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar a la Policía Federal Argentina, encuadrar reglamentariamente el “*síndrome depresivo ansioso reactivo a estrés laboral*” que padece la actora H.C.B.Q. como enfermedad contraída “*en servicio*” en los términos previstos por el art. 696, inc. c) 1, de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, con el correspondiente reajuste retroactivo de su situación de revista y consecuente adecuación de los haberes, cómputo de antigüedad y ascensos en base a lo expresamente previsto por el art. 47, b) de la Ley 21.965 desde el mes de mayo de 2020.

4º) PREVIO al despacho de la medida **RINDA** la Sra. H.C.B.Q., **CAUCIÓN JURATORIA** deberá ser signada en forma ológrafa y luego digitalizada e incorporada digitalmente al expediente, comprometiéndose el representante legal a guardar bajo su custodia, en los términos establecidos por la Ac. 31/2020 de la CSJN, y acompañarla a requerimiento del Tribunal, con el fin de garantizar los eventuales daños que el cumplimiento de la precautoria podría irrogar; ello en forma previa a diligenciar la medida cautelar que se otorga.

5º) IMPRIMIR a la presente demanda trámite del proceso **SUMARISIMO** señalado por los arts. 321 y 498 del CPCCN y 20 de la ley 26.485, ordenándose correr traslado de la demanda a la demandada, por el término de cinco (5) días, plazo en el cual deberán comparecer, contestar, ofrecer prueba y constituir domicilio procesal.

Protocolícese. Notifíquese.

Dr. Pablo O. Quirós
Juez Federal